



CONSTANCIA: Roldanillo V., 11 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante, notifico a la parte demandada de conformidad artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal la parte pasiva hiciera pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-4003-001-2021-00034-00
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Yeimi Yubely Jaramillo Chalarca
Auto: 018

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el numeral 3 del artículo 468 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

Bancolombia S.A. demandó en proceso Ejecutivo con Garantía Real a la señora Yeimi Yubely Jaramillo Chalarca, con fundamento en el pagaré No.90000048725, del cual reclama el pago de capital acelerado, cuotas vencidas, intereses de plazo e intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.234 del 16 de abril de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada siguiendo el trámite establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la notificación el 15 de octubre de 2021, por lo que quedó surtida la misma el 21 de octubre de 2021, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

De otro ángulo, se acreditó por la parte demandante el registro del embargo del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-56524, por lo que se decretó su secuestro.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes



gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente, el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada Yeimi Yubely Jaramillo Chalarca.

Adicionalmente, se arrió a la demanda, la primera copia de la escritura pública No. 3457 del 16 de julio de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali (V), mediante la cual la demandada Yeimi Yubely Jaramillo Chalarca constituyó hipoteca abierta sobre el inmueble de su propiedad, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 380-56524, correspondiente a la casa 2 del Conjunto Residencial Las Acacias, Etapa 1 ubicado en la Carrera 5 No.20-14 del Municipio de Roldanillo, a fin de garantizar con dicho bien el pago de cualquier obligación que contrajera con el Banco.

De igual forma, se acompañó al libelo demandatorio el certificado de tradición del aludido inmueble, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, en el que se constata la vigencia del gravamen y las demás novedades antes señaladas.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y practicado el embargo de los bienes perseguidos, se impone dar aplicación al artículo 468-3 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta del mencionado inmueble, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales y se ordenará realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No.234 del 16 de abril de 2021.



TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble correspondiente a la casa 2 del Conjunto Residencial Las Acacias, Etapa 1 ubicado en la Carrera 5 No.20-14 de Roldanillo, inscrito con matrícula inmobiliaria 380-56524, el cual es de propiedad de la demandada Yeimi Yubely Jaramillo Chalarca, para que con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71256a0959265f8ce030994cb3f287c2c87a5c8a77e24187be3ee6f6cfcca2c**

Documento generado en 11/01/2022 08:41:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>